

**JUICIO PARA LA  
PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
REGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:**  
JDCI/32/2014.

**ACTOR:** ELEUTERIO  
RODRIGUEZ Y OTROS.

**TERCERO INTERESADOS:**

FRANCISCO RICARDEZ  
GARCÍA y OTROS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE.**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE SAN PEDRO  
HUAMELULA,  
TEHUANTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno, con clave de identificación JDCI/32/2014, promovido por Eleuterio Rodríguez Galiz y Otros, en su carácter de integrantes de la Comisión Negociadora y Ciudadanos de la Comunidad de Coyul, San Pedro Huamelula, Oaxaca, en contra de la omisión del presidente municipal de San Pedro Huamelula, de convocar a elecciones de la agencia municipal del Coyul,

## Resultando

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Conocimiento ante esta autoridad.** Que el dieciocho de agosto de dos mil catorce, los ciudadanos Eleuterio Rodríguez Galiz, Pánfila Castellanos Alcantar, Félix García Aguilar, Antonio Rodríguez Galiz entre otros, quienes promueven como integrantes de la comunidad del Coyul, San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito, en el que hacen valer que el presidente municipal no ha convocado a elecciones.

b. **Radicación de cuaderno de antecedentes.** Que el dieciocho de agosto del dos mil catorce, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos el escrito y anexos, presentados por los ciudadanos en mención, ordenando formar el cuaderno de antecedentes con la clave C.A./95/2014, el que se turnó al magistrado instructor de este tribunal, a efecto de que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

c. **Recepción del cuaderno de antecedentes por el Magistrado Instructor.** Que el veinte de agosto de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes con la clave C.A/95/2014, y en dicho acuerdo propuso que con el escrito y anexos se formara juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en el régimen del sistema normativo interno, por tratarse de una autoridad que se identifica con el régimen de sistemas normativos internos.

**d. Aceptación de la propuesta de reencauzamiento.**

Que en proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, acepta la propuesta de que el cuaderno de antecedentes se forme como juicio para la protección de los derechos político electoral de la ciudadanía y pone a consideración del pleno de este tribunal el acuerdo plenario correspondiente.

**e. Reencauzamiento.** Que el veinte de agosto pasado, el pleno de este tribunal, determinó dar trámite al cuaderno de antecedentes como juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, al advertir que lo reclamado por los actores encuadra dentro de los supuestos de procedencia del juicio referido, el que quedó registrado con la clave JDCI/32/2014.

**f. Recepción de los autos por el magistrado instructor.** Que el veintiséis de agosto pasado, el magistrado instructor recibió los autos del expediente JDCI/32/2014, asimismo ordenó deducir copia certificada de la demanda presentada y anexos y remitirlo a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad, así como que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

Por otra parte, se requirió a los actores que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

**g. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Que el dieciocho de septiembre pasado, se tuvo a los actores cumpliendo con lo que les fue requerido por proveído inmediato anterior, asimismo se tuvo a la responsable

remitiendo el trámite de publicidad dado el medio de impugnación.

**h. Admisión y cierre de instrucción.** Que en proveído de veinte de noviembre, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

**i. Turno de autos.** Por acuerdo de veinte de noviembre de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**j. Sesión pública.** Por proveído de veinte de noviembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del veintiuno de noviembre de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

### **Considerando**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, promovido por Eleuterio Rodríguez Galiz y Otros, en su carácter de integrantes de la Comisión Negociadora y Ciudadanos de la Comunidad de Coyul, San Pedro Huamelula, Oaxaca, en contra de la omisión del presidente municipal de San Pedro Huamelula, de convocar a elecciones de la agencia municipal el Coyul, perteneciente al municipio en cuestión.

**Segundo. Causal de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, las hagan valer o no las partes.

En el caso, se estudiará si se actualiza o no, las causales de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable consistente en los incisos a), c) y f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

puesto que de actualizarse alguna de ella, eso sería suficiente para que esta autoridad se encuentre imposibilitada para entrar al estudio de los motivos de disensos que hacen valer los actores.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, relativa a que el medio de impugnación se interpuso fuera del plazo señalado en la ley.

Este Tribunal considera que no les asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que el caso de lo que se duelen los actores, es que la autoridad no ha emitido la convocatoria para elegir al agente municipal del coyul, San Pedro Huamelula, Oaxaca, de donde, el acto que reclaman los actores, es propiamente una omisión, por parte de la responsable de no hacer algo que le ordena la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado.

De donde, contrariamente a lo que sostiene la responsable no se le puede aplicar la regla de los cuatro días que concede la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en los cuatro días contado a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto, ello porque, al tratarse de una omisión no existe fecha cierta para computar el plazo, y por tanto, este se actualiza de momento a momento.

Con lo anterior, este tribunal advierte que en el caso, se trata de un acto de omisión, el cual se considera de *tracto*

*sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Esto es así, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 8 en relación con el artículo 10, sección 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante XLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**-Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano del sistema normativo interno que nos ocupa, fue oportuno.

Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el inciso c), consistente en que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Esta autoridad desestima la causal de improcedencia hecha valer puesto que si bien la hipótesis normativa refiere que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, lo cierto es que de su acuerdo emitido en sesión de veintiocho de julio de dos mil catorce, la autoridad establece un término para que manifiesten lo que a su derecho convengan respecto de lo acordado en dicha sesión, tal circunstancia no quiere decir que los actores no puedan incoar la instancia jurisdiccional ya que a su juicio se viola su derecho humano de votar y ser votado, por tanto, no le asiste la razón a la responsable.

Por último, respecto de la causal de improcedencia hecha valer prevista en el inciso f) cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, ello porque si bien, en el escrito de demanda los actores no exponen de manera explicativa los motivos de disensos, si expresan de manera explícita su causa de pedir, que es que esta autoridad ordene al presidente municipal emita la convocatoria para la elección de agente municipal de la agencia de El Coyul, por lo que en atención al principio general del derecho (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio que nos ocupa no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir.

Además de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a

superar las desventajas procesales que pueda presentar una demanda, por tanto, a juicio de esta autoridad lo expresado por la responsable no actualizada ninguna de las causales hechas valer.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido Eleuterio Rodríguez Galiz, Pánfila Castellanos Alcantar y Félix García Aguilar, Antonio Rodríguez Galiz, quienes promueven como ciudadanos y representantes de la comisión negociadora y los ciudadanos Timoteo Hernández Velmar, Rigoberto Cruz Cartas, Alberto RodríguezZarate, Nelson Alberto RodríguezTorres, Graciela Zavaleta Méndez, Celestino García García, José Enrique García Torres, Justina Torres Zavaleta, Macario Rea Torres, Sandra Olivia Mendoza Cruz, Rufino Zarate Hernández, Elider Zarate Zavaleta, Florinda Zavaleta Rea, Imelda Ortiz Ramírez, Jaime

Rosales Rodríguez, Diodoro Rosales Rodríguez, Margarito Zarate Castellanos, Giovanni Castellanos Cartas y Chávez Castellanos Cartas, quienes promueven como ciudadanos; y los ciudadanos en cita tienen interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio, puesto que la omisión que le reclaman a la responsable les causa una lesión en su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo de votar y ser votado para un cargo de elección popular de la elección de agente de la referida comunidad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**<sup>1</sup>

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**<sup>2</sup>

**c) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

<sup>1</sup>visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup>Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

**Cuarto. Tercero interesado.** Respecto de la comparecencia de los ciudadanos Francisco Ricardez García, Esteban García García, Epifanio Cruz Martínez, Mateo Calderón Zárate, Hilario López Agustín, Epifanio Martínez Terán, Hugo Mendoza Robles, Antonio Melan, Fidencio Perea Avendaño y Nicandro Guevara López, con el carácter de terceros interesados en el presente juicio; del escrito se constata que está fechado el ocho de septiembre de dos mil catorce, si bien no consta sello de recibido por parte de la autoridad señalada como responsable, sin embargo, del informe rendido por esta se constata que le reconoce el carácter con el que comparecen los terceros interesados por tanto, se tiene a los ciudadanos de referencia apersonándose en tiempo en el presente juicio.

Puesto que de las constancias se advierte que la responsable publicó el escrito de demanda a las nueve horas del cinco de septiembre, por lo que el plazo corrió de esa fecha y hora y feneció el ocho de ese propio mes, por tanto, a efecto de no hacer nugatorio de acceso a la justicia de la tutela judicial efectiva que tiene todo ciudadano se tiene dicho escrito fue presentado en tiempo.

Por tanto, se le reconoce el carácter con el que comparecen, para los efectos legales a que haya lugar.

**Quinto. No se le reconoce el carácter.** En atención al escrito recibido el siete de octubre de dos mil catorce, por el que se apersona, sin embargo, comparecen otros ciudadanos que no se apersonaron dentro del plazo de la publicidad del presente medio, como son Emilio Herrera Robles, Marcos Beatriz Torres, Felipe Cartas Caus, Sergio Guevara Garcia, José Iribarren Arroyo y Mario Alegría

Rosado, no se les puede reconocer tal carácter puesto que no se apersonaron en el plazo de las setenta y dos horas, en que la responsable publicitó el presente medio de impugnación, por tanto, para conocimiento solo notifíqueseles en el domicilio que para tal efecto señalaron para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Sexto. Cuestión previa.** Al haber sido promovido el juicio ciudadano, por ciudadanos de una comunidad, es necesario establecer el contexto en donde se encuentra la agencia municipal de El Coyul.

“El Coyul se localiza en el Municipio San Pedro Huamelula del Estado de Oaxaca México y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -95.810278

Latitud (dec): 15.914722

La localidad se encuentra a una mediana altura de 30 metros sobre el nivel del mar.

**Población en El Coyul**

La población total de El Coyul es de 2044 personas, de cuales 1029 son masculinos y 1015 femeninas.

Edades de los ciudadanos

Los ciudadanos se dividen en 955 menores de edad y 1089 adultos, de cuales 164 tienen más de 60 años.

**Habitantes indígenas en El Coyul**

111 personas en El Coyul viven en hogares indígenas. Un idioma indígena hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 49 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena pero no hablan mexicano es 0, los de cuales hablan también mexicano es 38.

**Estructura social**

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 324 habitantes de El Coyul.

**Estructura económica**

En El Coyul hay un total de 492 hogares.

De estas 478 viviendas, 139 tienen piso de tierra y unos 126 consisten de una sola habitación.

386 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 297 son conectadas al servicio público, 437 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 6 viviendas tener una computadora, a 32 tener una lavadora y 204 tienen una televisión.

Educación escolar en El Coyul

Aparte de que hay 264 analfabetos de 15 y más años, 38 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 227 no tienen ninguna escolaridad, 647 tienen una escolaridad incompleta. 181 tienen una escolaridad básica y 168 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 115 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 6 años.<sup>3</sup>

**Séptimo. Suplencia de la queja y precisión del acto impugnado.** Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

<sup>3</sup><http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/San-Pedro-Huamelula/El-Coyul/>

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>4</sup>

En el caso, los actores reclaman del presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado porque desde enero con diversos oficios le han solicitado la realización de la elección de la agencia municipal del Coyul.

Que el primero de agosto la comisión negociadora recibió un oficio, firmado por todo el cabildo Municipal de San Pedro Huamelula, de donde manifiesta su interés de convocar a la elección en términos generales, sin nombrar fecha, a la vez condiciona el voto y el derecho de ser votado,

---

<sup>4</sup>Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

violando los derechos de los ciudadanos, por lo consiguiente no estamos de acuerdo con dicho oficio en lo particular.

Solicitan al presidente municipal emita la convocatoria para elegir al agente municipal del Coyul.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, con el actuar de la autoridad señalada como responsable se le ha causado una merma en sus derechos políticos electorales de los ciudadanos actores de votar y ser votado, que son derechos humanos que se encuentran consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la que el estado mexicano es parte, por tanto, de resultar fundado lo manifestado por los actores, la omisión de la autoridad no solo se traduce en el incumplimiento de una obligación sino que viola los derechos que tienen los ciudadanos de la agencia Municipal del Coyul.

**Octavo. Marco normativo.** Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, de la elección de Agente Municipal de El Coyul, San Pedro Huamelula, Oaxaca, en cuanto a la emisión de la convocatoria, celebración y validez de la asamblea comunitaria, y expedición del nombramiento de sus autoridades municipales.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a

elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé en su último párrafo, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la ley orgánica municipal se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.

2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.

4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

Conforme al marco legal constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la agencia municipal el Coyul, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales

comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la agencia municipal del Coyul, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

**Noveno. Estudio de fondo.** En el caso, los actores reclaman del presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, porque desde enero mediante diversos oficios le han solicitado la realización de la elección de la agencia municipal del Coyul, Oaxaca.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos

constan las siguiente documentales:

1. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada por el ayuntamiento del municipio de San Pedro Huamelula, distrito de Tehuantepec, del estado de Oaxaca, el veintiocho de julio de dos mil catorce, relacionada con la elección de agente municipal de “el Coyul”.
2. Acta de reunión del honorable ayuntamiento y agentes municipales y de policía del municipio de San Pedro Huamelula, de cinco de septiembre de dos mil catorce.
3. Acta circunstanciada de catorce de agosto de dos mil catorce, signada por quien se ostenta como síndico municipal del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Secretario del Síndico municipal y dos testigos.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedida por autoridad municipal en el ámbito de su competencia y si bien respecto de la descrita en el punto 1 se trata de una copia simple, sin embargo, al rendir su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable no la objetó, por lo que en estricto acatamiento del contenido de la jurisprudencia 11/2003, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al

momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.<sup>5</sup>

4. Original de acuse de escrito de dos de mayo de dos mil catorce, signado por Nahúm Parra Ortega, Fidencio Perea Avendaño, Carlos Irribarren Arroyo, Nicandro Guevara López, y Saúl Robles Aragón.
5. Copia simple del acuse del escrito de quince de junio de dos mil catorce, signado por quienes se ostentan como el consejo de ancianos.
6. Escrito en original de trece de agosto de dos mil catorce, signado por quienes se ostentan como el consejo de anciano,  
Copia simple de los acuses de los escritos de seis de enero, diecisiete de enero, diecinueve de febrero, diez de mayo, todos de este año, por el que los integrantes de la comisión de El Coyul, solicitan al presidente municipal mesa de trabajo para definir los lineamientos a efecto de nombrar a su autoridad de la agencia municipal de El Coyul.

Documentales que tienen el carácter de privada pues se trata de documentos confeccionados por ciudadanos de la comunidad de El Coyul, por lo que fueron realizados de manera unilateral, que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 4 en relación con el 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, general un indicio respecto de los hechos que ahí se consignan.

---

<sup>5</sup>COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Ahora bien, en el caso, los actores reclaman de la autoridad señalada como responsable, la omisión de emitir la convocatoria de la elección.

Para el caso es necesario contextualizar, el por qué no se ha realizado la elección de Agente Municipal en el Coyul; de las constancias que integran los autos se advierte que, en el año dos mil doce, se llevó acabo la elección de agente mediante asamblea, como se constata del acta que en copia simple obra en el expediente, del análisis de la misma, se colige que quien resultó electo fue el ciudadano Eleuterio Rodríguez Galiz, y en el año dos **mil trece**, el ayuntamiento realizó sesión de ordinaria de cabildo, de diecinueve de febrero de ese propio año, de la cual consta que el ayuntamiento nombró a un encargado para la administración de la agencia, documentales que fueron remitidas por el Subsecretario Jurídico de asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio 2813/DJ/DA/2014. Así, del contenido del informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, manifiesta que en la agencia en cita no se ha llevado elección por el conflicto que existe entre grupos de la propia comunidad.

Ahora bien, los actores presentaron ante el ayuntamiento diversos escritos el seis de enero, diecisiete de enero, diecinueve de febrero, diez de mayo, todos de este año, por el que solicitan al presidente municipal mesa de trabajo para definir los lineamientos, a efecto de nombrar a su autoridad de la agencia municipal del Coyul, como consta en copia simple de los acuses.

Así también obra en autos, escrito de los ciudadanos de quienes dicen integran el consejo de ancianos de fecha

quince de junio de dos mil catorce, por el que solicitan al ayuntamiento de San Pedro Huamelula, que emita la convocatoria y que la elección de agente se llevará conforme al procedimiento de usos y costumbres, llevados por sus ancestros fijando los lineamientos que a su juicio se deben de observar para elegir a su autoridad; también, obra escrito de dos de mayo, firmado por quienes se dicen ser los integrantes de la Comisión por la Defensa de los Pueblos de los Derechos de la Comunidad de El Coyul, en el que manifiestan que ante la burla y la falta de respeto y seriedad que han recibido de los avecindados, a la mesa de diálogo esa comisión rompe con todo tipo de diálogo y presentan su propuesta para llevarse a cabo la elección.

Analizadas las documentales referidas, se entiende que lo que se reclama es que el presidente municipal e integrantes del cabildo de San Pedro Huamelula, no han emitido la convocatoria para la elección del agente municipal de El Coyul, a pesar de las solicitudes realizadas para que convoque tanto de los propios actores, como por otros ciudadanos de la comunidad del Coyul, por lo tanto, **le asiste la razón a los actores, que efectivamente la autoridad no ha emitido la convocatoria para la elección de agente municipal de El Coyul, ello porque asegura la autoridad señalada como responsable, que existe discrepancia entre los ciudadanos de la agencia.**

Ahora bien, se advierte de las constancias que mediante sesión de cabildo de veintiocho de julio, los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, acordaron los lineamientos para realizar la elección de agente municipal de la comunidad en cuestión y precisamente en el punto tercero del acta, el órgano colegiado municipal, le

concedió a las comisiones que participaban en el proceso para llevar a cabo la elección de agente municipal del Coyul, el plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de lo acordado en la sesión de veintiocho de julio.

Dentro de dicho plazo concedido, con fecha trece de agosto de dos mil catorce, presentaron escrito de inconformidad los integrantes del consejo de ancianos; de la misma forma, los actores mediante escrito de dos de agosto de dos mil catorce, manifestaron:

que estando en el término dentro de las cuarenta y ocho horas que se le dio a la comisión que estamos en la mayor disposición de realizar la elección se discutirán en las mesas de trabajo que el ayuntamiento municipal convoque a todas las partes, por lo consiguiente estaremos atento al llamado que nos hagan para acudir a la mesa de trabajo con fin de llevarse a cabo una elección transparente para elegir al agente municipal del Coyul, San Pedro Huamelula, Oaxaca.

Posterior a la sesión de cabildo de veintiocho de julio, en la que se acordó los lineamientos para la elección de agente municipal, y en atención a las inconformidades planteadas, solo se levantó una acta circunstanciada de catorce de agosto, por el síndico municipal, como resultado de una reunión que se convocó por la autoridad, del contenido de la misma se advierte que no se llevó a cabo la reunión para tratar las inconformidades respecto a los lineamientos que hicieron valer los grupos, en especial los del consejos de ancianos, porque estos no se presentaron.

Resulta importante señalar, que al rendir el informe la autoridad señalada como responsable no expone argumento alguno en el que evidencie que después del catorce de agosto, ha realizado diligencia tendente a dar trámite a las inconformidades de los grupos de la agencia municipal de El

Coyul, menos aún remitió constancia que acredite que ha realizado actos para instrumentar el procedimiento de renovación del agente municipal de El Coyul, por tanto, a juicio de esta autoridad, la responsable ha sido omisa para dar cumplimiento con el derecho humano que tienen los habitantes de la citada agencia de elegir a su agente municipal, que se encuentra consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción I de la Constitución local y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Puesto que si bien, la fracción XVII, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, refiere que:

Es facultad del ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determino en sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Del artículo en cita, se advierte que es facultad del ayuntamiento convocar a elecciones, respetando sus usos y costumbres y si no hay condiciones para realizar, nombrará un encargado por un plazo de sesenta días y vencido el

plazo, si no existen condiciones para realizar la elección ratificaran por mayoría calificada al encargado.

Sin embargo, en aras de maximizar el derecho de todos los ciudadanos de la comunidad, a efecto de que elijan la forma que ellos consideren la más correcta para realizar el procedimiento de elección de agente, ello en consonancia en lo que dispone el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la OIT, 16 de la Constitución Política del Estado, por lo que la autoridad responsable debe de considerar en todo momento el de respetar el derecho de los ciudadanos de elegir a su autoridad bajo su sistema normativo.

Por lo que, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las

autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12, del convenio invocado.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En tales consideraciones, al respetar la Ley Orgánica Municipal en el Estado, el derecho de las agencias de llevar a cabo sus elecciones por usos y costumbres, como lo dispone el artículo 79 de la citada ley, es pues responsabilidad del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, tomar todas las medidas necesarias y eficaces para que se realicen los actos, es decir, para que los ciudadanos de la agencia de El Coyul, San Pedro Huamelula, Oaxaca, puedan elegir a su agente municipal.

En tales consideraciones, si mediante sesión de cabildo de veintiocho de julio de dos mil catorce, el ayuntamiento acordó los lineamientos para la realización de la elección de agente municipal de El Coyul, a efecto de que se pueda realizar la misma y con ello materializar el derecho humano de los habitantes de la comunidad, puesto que de las constancias ha quedado evidenciado que si bien la autoridad dice que han tomado diversos acuerdos como el de fecha catorce de marzo y cinco de abril, lo cierto es que hasta el veintiocho de julio de la presente anualidad, definieron los lineamientos para la elección, sin que hubiere justificado el porqué del lapso de tiempo que dejó de pasar entre los acuerdos y la sesión en las que aprobaron los lineamientos para la elección, por lo que no existe justificación para que el ayuntamiento siga retardando la elección del agente

municipal en agravio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de El Coyul.

**Efectos de la sentencia.** Por lo que de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se ordena al ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, que en un plazo de quince días naturales, realice todos los actos necesarios, eficaces y emita la convocatoria para elegir al agente municipal de El Coyul, lo que deberá de informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra.

Apercíbaseles al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para realizar los actos ordenados en la presente ejecutoria se vincula a las siguientes autoridades:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuve con el ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, en los actos previos y la elección de agente municipal de El Coyul.

En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se

ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

A la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre las diversas facciones en conflicto, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de la autoridad que tiene que administrar la agencia municipal de El Coyul, en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrante de la citada comunidad, tanto en los actos previos como en la elección.

**Décimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y a los ciudadanos que comparecen con el carácter de tercero interesado y los demás ciudadanos, mediante oficio a la autoridad responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

**Resuelve**

**Primero.** Son parcialmente fundados los agravios hecho valer por los actores, en términos del **Considerando noveno** de este fallo.

**Segundo.** Se ordena al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, que emitan la convocatoria para elegir al agente municipal de El Coyul en términos del Considerando Noveno, de este fallo.

**Tercero.** La autoridad responsable deberá de informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado en términos del Considerando Noveno de este fallo.

**Cuarto.** Apercíbaseles al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, que en caso, de incumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado en términos del Considerando Noveno de este fallo.

**Quinto.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para que se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la Agencia de El Coyul, Oaxaca, en términos del Considerando Noveno de este fallo.

**Sexto.** Notifíquese a las partes en términos del Considerando Décimo de este fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la secretaria de estudio y cuenta María Itandehui Ruiz Merlín, encargada de la Secretaría General que autoriza y da fe.